

LAS COMISIONES ESTATALES DEL AGUA Y HOMOLOGAS DEBEN SER DESCONCENTRADAS O SECRETARÍAS DE ESTADO

Nuestra legislación federal, (Ley de Agua Nacionales) se concreta al señalar y otorgar facultades de administración en materia de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes al Ejecutivo en materia hídrica directamente la Comisión Nacional del agua tal y como lo establece en su numeral 4.

Ahora bien, el artículo 9 establece que la Comisión Nacional del Agua es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, regulada de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Ley de Aguas Nacionales, así como la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y su Reglamento Interior.

- Así mismo el Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, establece las siguientes atribuciones fiscales
- **I. Devolver y compensar pagos;**
- **II. Autorizar el pago de contribuciones o aprovechamientos a plazos, en parcialidades o diferido;**
- **III. Proporcionar asistencia gratuita a los contribuyentes;**
- **IV. Contestar consultas sobre situaciones individuales, reales y concretas;**
- **V. Dar a conocer criterios de aplicación;**
- **VI. Requerir la presentación de declaraciones;**
- **VII. Comprobar el cumplimiento de obligaciones, incluyendo la práctica de visitas domiciliarias y el**
- **requerimiento de información a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados;**

- **VIII. Determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos mediante la liquidación del crédito a**
- pagar y sus accesorios;
- **IX. Imponer y condonar multas, y**
- **X. Notificar los créditos fiscales determinados.**

Es decir todas y cada una de las facultades antes indicadas las puede ejercer la Comisión Nacional del Agua por ser un órgano desconcentrado de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales

PROBLEMA: Las Comisiones Estatales del Agua de los Estados y homologas, no cuentan con la facultad concedida por la Ley de la Materia, es decir, que la misma legislación otorga dicha facultad, única y exclusivamente a CONAGUA, por lo que las Comisiones de Agua de los Estados, no cuentan con las atribuciones legales concedidas anteriormente señaladas; ya que la función va encaminada a ser un ente coadyuvante de la CONAGUA, y no propiamente como una autoridad.

Aunado a lo anterior es la justificación que la propia Ley establece en el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece que **para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las Secretarías de Estado y los Departamentos**

Administrativos podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Es decir, se debe de contar con la autorización expresa en la Ley en la cual faculte, a la Comisión Estatal del Agua, de todas y cada una de las atribuciones contenidas, en la Ley de Aguas Nacionales o en su caso se determine la creación de las Secretarías del Agua que funde y motive los actos de autoridad.

Así como la regulación expresa de todas y cada una de las entidades federativas para que se faculte a sus respectivos organismos desconcentrados a tomar el papel de autoridad en materia hídrica.